

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200299821

Pág. 1 de 12

Bogotá, 29-10-2013

Señora:
Liliana Emperatriz del Rocío Riaño Eslava
Carrera 34 N° 9 - 61
Duitama

Asunto: Consulta temas mineros

En atención a su comunicación con radicado del Ministerio de Minas y Energía N° 2013054284 remitida a esta Agencia mediante comunicación N° 20135000330102, en la cual realiza una consulta sobre diferentes temas mineros, se procede a dar respuesta a la misma en términos generales y en el mismo orden en que fueron planteados.

1. ¿Cuál es el momento jurídico en el que la titular minera debe estar al día con sus obligaciones mineras, para que proceda la inscripción de la cesión en el RMN?

El deber de la administración de pronunciarse sobre las solicitudes que presenta el titular minero surge del deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados¹, es decir, al momento de presentarse la solicitud de cesión de derechos establecida en el artículo 22 del Código de Minas, la Administración debe pronunciarse sobre dicho documento por las funciones que desarrolla.

Ahora bien, esta Oficina Asesora considera que el momento que establece la ley para que el titular minero este al día en sus obligaciones y ser procedente la cesión de derechos², es al momento de inscribir dicha cesión en el Registro Minero Nacional, tal y como lo establece el artículo 22 del Código de Minas, sin embargo eso marca un momento de verificación pero en nada obsta que la Autoridad Minera para efectos de pronunciarse sobre la solicitud de cesión requiera que el titular minero se encuentre al día.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-875/2011.

² El artículo 22 de la Ley 685 de 2001 señaló: "La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."



2. ¿Cuáles son los efectos jurídicos del acto que declara perfeccionada la cesión y del RMN?

Tal y como se mencionó anteriormente, el trámite de cesión de derechos se encuentra regulado por el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene por objeto la inclusión de un tercero que puede ser persona natural o jurídica, como sujeto de derechos mineros dentro del título en los términos que establezcan las partes; el cual debe contar con el pronunciamiento de la Autoridad Minera, bien sea en forma positiva o negativa. Adicionalmente, el Código de Minas estableció que la cesión de derechos es un acto sujeto de Registro Minero³.

El Código de Minas es claro en establecer que la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional es un requisito del perfeccionamiento⁴, sin embargo no es claro en establecer la misma solemnidad para el perfeccionamiento de la cesión del contrato minero, por lo que, teniendo en cuenta que el artículo 4° del Código de Minas⁵ señaló que las únicas formalidades y requisitos que son exigibles a los interesados deben encontrarse expresamente señalados en la legislación minera, se debe entender que la cesión existe independientemente de que se encuentre o no inscrito en el Registro Minero Nacional, sin perjuicio de que para el ejercicio de los derechos como cesionario, se requiera de tal inscripción.

El artículo 328 del Código de Minas estableció que: *“El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo”*. Así las cosas, debe entenderse que la finalidad de la obligación de registrar la cesión del contrato minero en el Registro Minero Nacional es para servir como medio de autenticidad y publicidad para terceros y no es un requisito propio de la existencia del acto contractual de cesión.

No obstante lo anterior, la Autoridad Minera no puede desconocer que la única prueba que puede admitir de los actos y contratos sometidos al Registro Minero es su inscripción⁶, por lo que la inscripción del documento es un requisito necesario para que el cesionario pueda actuar como titular del mismo, sin perjuicio de que el acto contractual entre privados exista desde su celebración.

Es así entonces que esta Oficina Asesora considera que para que la cesión de derechos produzca plenos efectos frente a terceros y frente a la ANM, debe encontrarse inscrita en el Registro Minero Nacional,

³ Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)d) Cesión de títulos mineros;

⁴ El artículo 50 de la Ley 685 de 2001 estableció: “El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

⁵ Artículo 4 de la ley 685 de 2001 estableció: “Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados.”

⁶ Artículo 331 de la ley 685 de 2001



momento en el cual los cesionarios pueden actuar como titulares mineros adquiriendo así los mismos derechos y deberes que el cedente.

3. **¿El término de 45 días de que habla el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, se empieza a contar desde que se presenta la solicitud hasta que se expide el acto administrativo que surte el trámite de cesión o hasta que se expida el acto administrativo que declara perfeccionada la cesión?**

El mismo artículo 22 del Código de Minas y el artículo 84 del CPCA⁷ establecen que el término señalado empieza a contarse a partir del día en que se presentó la petición. Es decir, el término de 45 días cuenta a partir de que la Autoridad Minera es puesta en conocimiento de la cesión de derechos y ésta cuenta con todos los elementos necesarios para dar respuesta de fondo a la cesión solicitada.

4. **Qué pasa si al momento de presentar el aviso de cesión la titular minera se encuentra al día en sus obligaciones mineras, pero la autoridad minera se toma más de un año en pronunciarse definitivamente sobre la cesión minera?**

Tal y como se mencionó anteriormente, el artículo 22 del Código de Minas, establece la procedencia del silencio administrativo positivo en favor del titular minero a los 45 días en caso de la Autoridad Minera no se haya pronunciado sobre la cesión, por lo que si la misma no se pronuncia sobre la misma, debe entenderse que ha operado la figura en mención.

Ahora bien, lo anterior, no faculta para que al momento de inscribir dicha cesión, las obligaciones del título minero no se encuentren totalmente al día como lo establece el mismo artículo. En efecto, la disposición establece que al momento de inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión, sin importar el tiempo que se haya transcurrido desde la presentación de la misma, pues la consecuencia del no pronunciamiento dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la solicitud, se reputan del acto de autorización o de improbación, mas no de la inscripción del acto, la que en todo caso debe darse con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, con el fin de que el cesionario pueda actuar como tal.

5. **Es procedente manifestar que el titular minero está incumpliendo sus obligaciones mineras, con fundamento en el hecho que, según la autoridad minera, hay que corregir un FBM presentado en término y no hay requerimiento previo de corrección. Y por tanto proceder a rechazar una cesión?**

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



El Formato Básico Minero es una obligación para los titulares mineros que surgen del Decreto 1993 de 2002 y de las diferentes Resoluciones del Ministerio de Minas y Energía que establecieron la oportunidad y forma de presentar el Formato Básico Minero. Al no hacer distinción alguna el artículo 22 del Código de Minas, el titular minero debe estar al día en todas las obligaciones independientemente de la clase de obligación que sea y si la obligación es de origen contractual o legal.

Ahora bien, en caso de que el titular minero no se encuentre al día, la Autoridad Minera no podrá inscribir la cesión en el Registro Minero Nacional y por ende la cesión no producirá plenos efectos, ni los cesionarios pueden actuar como titulares mineros frente a terceros adquiriendo así los mismos derechos y deberes que el cedente.

- 6. Es procedente manifestar que la titular minera está incumpliendo sus obligaciones mineras con fundamento en la manifestación de que la titular debe corregir una Póliza minera ambiental, que fue expedida conforme a auto precedente. Y por tanto proceder a rechazar la cesión.**

Tal y como se mencionó anteriormente, las obligaciones del título minero deben estar totalmente al día al momento de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el artículo 22 del Código de Minas no hace distinción alguna de las clases de obligaciones, por lo que el titular minero debe estar al día en todas las obligaciones independientemente de la clase de obligación que sea o las razones por las que no se encuentre al día.

- 7. ¿Frente a lo manifestado por el artículo 23 de la Ley 685 de 2001 que prevé "...si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse". Como se interpreta el ultimo inciso del artículo 22 de la ley 685, cuál de las dos normas se aplica según interpretación jurídica?**

El artículo 22 del Código de Minas establece: *"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión"*. El mismo código señala en el artículo 23 del mismo Código que *"Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse."*

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que el artículo 23 aplica primero para cesiones totales y adicionalmente es claro en señalar que la cesión es un negocio entre particulares, sin embargo frente a la Autoridad Minera y los recursos de propiedad del Estado que esa cesión involucra es fundamental encontrarse al día en las obligaciones mineras, siendo responsabilidad tanto del cedente como del



cesionario responder por las mismas.

Por lo anterior, es dable interpretar que para la Autoridad Minera el cumplimiento de las obligaciones puede darse por cualquiera de las partes involucradas en la cesión de derechos, bien sea el cedente o el posible cesionario, ya que lo importante es proteger el recurso estatal y garantizar el cumplimiento de las obligaciones al momento de la cesión, pero en todo caso antes de que se produzca la inscripción de la cesión, requisito indispensable para dotarla de plenos efectos.

8. Una vez declarado el perfeccionamiento de la cesión, ¿Cuál es el termino en tiempo, para que la autoridad minera proceda a la inscripción en el RMN de dicho acto jurídico?

Respecto al término que tiene la Autoridad Minera para la inscripción de los actos sujetos a registro, el artículo 333 del Código de Minas estableció: “(...) *La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.*”; esto es 15 días desde la firmeza del acto administrativo por el cual se apruebe la cesión, previa verificación del estado de las obligaciones al que se refiere el artículo 22 ibídem.

9. Puede un titular minero, desistir de un trámite de cesión, una vez el auto que declara perfeccionada la cesión se encuentre ejecutoriado?

Al respecto esta Oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentre el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a peticiones ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011⁸, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.

Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin es controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.

Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

⁸ Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200299821

Pág. 6 de 12

10. **Cuál es el proceso y el termino para que un titular minero proceda a desistir del trámite de cesión que ya ha sido perfeccionado a través de acto administrativo, faltando la inscripción en el RMN de dicho acto administrativo?**

Ya se le dio respuesta a esta inquietud en el punto anterior.

11. **Dado que el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 habla de cesión de derechos, y el artículo 25 de la norma ibídem habla de cesión de área, y son tramites diferentes, y que el artículo 25 no exige condición para la inscripción de la cesión de área en el RMN. Que pasa, en aquellos casos que lleva perfeccionada la cesión de área más de tres años, pero esta no está inscrita en el RMN, ¿Qué pasa si la titular minera no se pone al día en sus obligaciones mineras?**

La cesión de área se encuentra establecida en el artículo 25 del Código de Minas de la siguiente manera:

*“Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados. **La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.**”* (Resaltado Fuera de texto)

Así las cosas, lo primero que se debe aclarar es que la cesión de áreas si requiere de la inscripción en el Registro Minero Nacional para su perfeccionamiento. Ahora bien, respecto al titular que no se encuentra al día en sus obligaciones mineras, esta Oficina Asesora considera que la solicitud de cesión de área no exime al titular minero de cumplir con sus obligaciones contractuales y legales, por lo que podrá ser objeto de caducidad o multas de conformidad con lo establecido por el Código de Minas, ya que la misma no se encuentra perfeccionada hasta que no se inscriba en el Registro Minero Nacional.

12. **Que tramite debe seguir la autoridad minera y el titular minero, frente al hecho de que las aseguradoras mineras se nieguen a expedir las pólizas minero ambientales.**

En el caso hipotético por usted planteado, esta Oficina Asesora considera que se requerirá tramitar un proyecto de ley donde se modifique el artículo 280 del Código de Minas, ya que la póliza es un mandato legal que no puede ser desconocido por las partes.

Sin embargo, esta Oficina Asesora tiene conocimiento que dicha situación es muy poco probable ya que de acuerdo a reuniones que se han adelantado entre FASECOLDA y la Agencia Nacional de Minería, se



encuentra plena disposición de dicho gremio para seguir otorgando las pólizas exigidas por la normatividad minera.

- 13. Qué pasa si con auto previo, la autoridad minera determina las condiciones de una póliza, dan el valor a asegurar y el año de explotación a asegurar, dicha póliza es presentada en el tiempo otorgado por el requerimiento, dicha póliza otorgada según el auto ampara el año completo. Entonces, que pasa si al momento de que la autoridad minera procede a evaluar la póliza minero ambiental el título minero ha variado de año de explotación ¿La autoridad minera debe negar la aprobación de la póliza, pese a que fue expedida conforme al requerimiento realizado por la misma autoridad o debe proceder a su aprobación? En caso de que la anterior respuesta es que debe aprobarse ¿La autoridad minera debe solicitar la modificación de una póliza minero ambiental vigente?**

El artículo 280 del Código de minas establece que la póliza minero ambiental debe estar vigente durante toda la ejecución del contrato. Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la póliza debe aprobarse para garantizar la protección de los recursos estatales involucrados en la ejecución de los títulos mineros. Sin embargo, la Autoridad Minera podrá solicitar que la póliza sea modificada ajustándola a la realidad contractual en que se encuentra el título minero.

- 14. ¿Cuál es la normatividad legal que exige al concesionario minero, RADICAR mensualmente ante la autoridad minera los pagos de planilla de seguridad social, demás cumplimientos laborales y planilla de registro de gases?**

Esta Oficina Asesora no tiene conocimiento que la Autoridad Minera exija radicar mensualmente los pagos de planilla de seguridad social y la planilla de registro de gases.

Sin embargo, al respecto se debe tener en cuenta las normas legales sobre riesgos laborales y en especial las correspondientes a la seguridad minera, las cuales facultan a la Autoridad Minera para requerir dentro de las labores de seguimiento y control de los títulos mineros el cumplimiento todas las obligaciones legales que tienen los titulares mineros.

Al respecto se encuentra el numeral 5 del literal a) del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012 que determina la obligatoriedad de afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los trabajadores que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo y que el pago de esta afiliación será por cuenta del contratante. Las actividades económicas del sector minero se encuentran catalogadas por el Decreto 1607 de 2002 como actividades de clase de riesgo cinco (V), es decir alto, por lo que la Autoridad Minera no puede desconocer dicha normatividad y por ende dentro de sus labores de seguimiento y control podrá requerir al titular minero para que acredite dicha afiliación.



Ahora bien, respecto a las normas de seguridad minera establecidas en los Decretos 1335 de 1987, 2222 de 1993 y el Decreto 35 de 1994, el mismo artículo 60 del Código de Minas es claro en señalar que “*Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y **garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.***” (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que sí existe un fundamento legal para que la Autoridad Minera en las visitas y labores de seguimiento y control de cada uno de los títulos mineros requiera al titular del mismo para que acredite el cumplimiento de las normas legales.

15. **Si no hay normatividad legal que imponga al titular minero la obligación de presentar mensualmente ante la autoridad minera los documentos mencionados y si no hay requerimiento previo exigiendo dicha documentación ante la autoridad minera será base para negar el perfeccionamiento de una cesión?**

Esta Oficina Asesora considera que se deberá analizar cada caso en concreto y dependiendo de la obligación que se esté incumpliendo, ya que las normas de seguridad minera tienen que ser exigidas por la Autoridad Minera en cualquier momento y el incumplimiento de estas pueden ocasionar el cierre inmediato de la mina.

Ahora bien, el incumplimiento de normas laborales en general, el competente para exigir su cumplimiento es el Ministerio de Trabajo, por lo que esta Oficina Asesora considera que la Autoridad Minera deberá proceder a informar a dicha entidad para que tome las acciones correspondientes.

16. **¿El hecho de que la autoridad exija al titular documentos adicionales a los previstos en el artículo 22 de la norma ibídem para declarar perfeccionada la cesión, así como pagos de seguridad, planillas de registro de gases, etc. No daría lugar a manifestar que la Autoridad Minera está incumpliendo lo previsto en el artículo 4 de la Ley 685 de 2001?**

Tal y como se ha señalado a lo largo de este oficio, el Artículo 22 del Código de Minas establece que el titular minero deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones sin hacer distinción alguna a la clase de obligaciones. Ahora bien, como se resaltó en las preguntas anteriores, la Autoridad Minera no está exigiendo documentos adicionales a los establecidos en la Ley, cuando requiere al titular minero el cumplimiento de las normas de seguridad minera o la acreditación de afiliación a riesgos laborales, entre otros.



17. Cuáles son las normas que suspendió el artículo 12 de la Ley 1382?

El Artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 suspendió durante su vigencia la aplicación de los artículos 159, 160, 161 y 306 del Código de Minas respecto a los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional⁹.

Es de resaltar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-366 de 2011 declaró inexecutable con efectos diferidos por el término de dos años la Ley 1382 de 2010, por lo que a la fecha dicho artículo no se encuentra vigente.

18. Si bien el artículo 12 de la Ley 1382 no suspende el artículo 309 de la Ley 685, La autoridad Minera tiene la facultad de extender los alcances de la normatividad, e inaplicar frente a los solicitantes de mineros tradicionales el artículo 309 de la Ley 685 de 2001? Si la respuesta es positiva ¿Qué norma las facultas para extender los efectos jurídicos del artículo 12 de la ley 1382 a suspender el artículo 309 de la Ley 685 de 2001?

La Ley 1382 de 2010 no suspendió el artículo 309 del Código de Minas, sin embargo no se puede desconocer que sí suspendió la aplicación del artículo 306 que faculta al alcalde para suspender a los mineros tradicionales que adelanten actividades mineras sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que el mismo artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 estableció el procedimiento que se debía adelantar por parte de la Autoridad Minera en caso de encontrarse la explotación en un área donde existiera un título minero¹⁰ y la cual fue reglamentada por el Decreto 1970 del 2012 señalando la obligatoriedad de la mediación.

Así las cosas, la Ley 1382 de 2010 si estableció un procedimiento adicional especial que debía adelantar la Autoridad Minera respecto a las solicitudes de minería tradicional que se presentaron en áreas donde se encontraba un título minero de conformidad con la mencionada ley y sus decretos reglamentarios.

⁹ El artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 estableció "(...) Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código."

¹⁰ El artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 señaló respecto a las solicitudes que se encuentren en un área de un título minero: "(...) Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato. En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional previstos en el artículo 221 del presente Código, entre otros, que permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la solicitud del minero tradicional."



19. ¿El trámite del artículo 306 de la Ley 685 de 2001 es idéntico y surte los mismos efectos jurídicos de previsto en el artículo 307?

Esta Oficina Asesora considera que si bien puede llegarse a los mismos efectos prácticos, desde el punto de vista jurídico no es idéntico ni es el mismo proceso.

El artículo 306 del Código de Minas señala la competencia que tienen los alcaldes de oficio o por aviso o queja de terceros para suspender la explotación de minerales sin título minero debidamente inscrito, es por eso que el mismo artículo señaló:

“Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.(...)” (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 307 establece la facultad que tiene únicamente el titular minero para solicitarle al alcalde para que suspenda la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área de su título minero. Al respecto el artículo mencionado señaló:

“El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título.”

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la acción establecida en el artículo 307 del Código de Minas únicamente la puede ejercer el titular minero dentro del área concedida mientras que la acción establecida en el artículo 306 del Código de Minas la ejerce el alcalde o cualquier persona para que cesen las actividades de minería sin título minero.

20. Si la ley 1382 habla de suspensión de los artículos 159,160 y 306 de la Ley 685 mientras dure el trámite de solicitud de minería tradicional, esto quiere decir que una vez rechazada la solicitud de minería tradicional, ¿se puede proceder con el proceso penal por minería ilegal, por los hechos ocurridos durante el trámite de solicitud de minería tradicional?

Esta Oficina Asesora considera que tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 anteriormente citado en este Oficio, la conducta que adelanten los mineros tradicionales mientras esté en curso la solicitud de minería tradicional, suspende la posibilidad de proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 del Código de Minas durante éste tiempo.



Una vez se resuelva de fondo la solicitud presentada por los mineros tradicionales, y la misma culmine con rechazo, se acaba la suspensión de las normas establecidas por el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y por ende, es a partir de allí que es viable aplicar dichas sanciones, no por hechos realizados con anterioridad, sino porque continúan realizando una actividad que ya no se encuentra amparada por la Ley 1382 de 2010.

21. Cuál es el termino para que la autoridad minera se pronuncie de fondo dentro de un amparo administrativo?

Las normas del Código de Minas no señalan un término para que la Autoridad Minera se pronuncie de fondo sobre una solicitud de Amparo Administrativo, sin embargo, esta Oficina Asesora considera que si existe un deber de la administración de pronunciarse sobre las solicitudes que presenta el titular minero en forma expedita, las cuales surgen del deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados.

22. Como se elige los expedientes sobre los cuales se debe pronunciar la autoridad minera, existe un orden especifico, son escogidos a la zar o de menor a mayor importancia o deben ser atendidos en algún orden? La anterior pregunta la realizó dado que se observan expedientes, a los cuales no se les ha hecho ningún pronunciamiento de fondo en los últimos cinco años.

Esta Oficina Asesora no tiene conocimiento de que exista una normatividad que establezca la forma en que son escogidos los expedientes mineros, sin embargo si tiene conocimiento que la prioridad la establece el mismo Código de Minas al señalar en algunos casos la relevancia de algunos temas señalando unos términos para pronunciarse sobre algunas solicitudes.

Así las cosas, la Autoridad Minera debe dar prioridad a los mismos temas donde el Código de Minas estableció unos términos para que se pronunciara de fondo. Por último en cuanto a las demoras que pueden surtir en la revisión de unos temas respecto a otros, se deberá analizar en cada caso en concreto por parte del área respectiva y dependiendo de la etapa contractual en que se encuentre el título minero.

23. Cuál es el termino para inscribir el Registro Minero Nacional (RMN) la cesión parcial de un área minera?

Esta pregunta ya fue respondida en el punto 8 del presente Oficio.

24. Según el Código de lo contencioso y de lo administrativo, la atención al público debe realizarla las entidades públicas, por lo menos 40 horas a la semana. ¿Por qué razón la Agencia Nacional

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200299821

Pág. 12 de 12

de Minería, el préstamo de expediente se realiza en 6 horas diarias y 36 semanales? ¿Qué norma o resolución expidió la Agencia Nacional de Minería para determinar los horarios de atención y préstamo de expedientes?

El horario de atención del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería es de lunes a viernes 8.00 a.m. a 5 p.m. con lo cual se garantiza lo establecido por el artículo 7° del CPACA al establecer un término de cuarenta horas para atender personalmente al público, lo anterior sin perjuicio de que la entidad establezca en un futuro términos y condiciones para el préstamo de expedientes.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

(original Firmado)

ANDRES FELIPE VARGAS TORRES

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

C.C. Jorge Alberto Arias, Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: JFMC.

Revisó: AFVT.

Número de radicado que responde: 20131200299821

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica